

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR-26/2021.

### “AGJA S.A. DE C.V.”

**ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

### REPRESENTANTE LEGAL.

**ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

**TULUM, QUINTANA ROO.**

## FUNDAMENTACION

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131 y 132 del Código Fiscal Federal, Clausulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVI, VXII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2018, mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019, los artículos 1, 6 punto numero 1 inciso d), 7, 8, párrafos primero y último, 9 primero párrafo, 12 primer párrafo, fracción VIII, 20 primer párrafo fracciones II, IV y XVIII, así como los artículos Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 4 de abril de 2019 y vigente a partir del día 5 de abril de 2019.

En cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.**

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-26/2021.**

Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente:

### AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y tramite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizara transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de la Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de mayo número 75, esquina Ignacio Zaragoza, Colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal Federal, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes.

### ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DPZN/01435/X/2019**, de fecha 16 de octubre de 2019, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, emitió la solicitud de información y

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.**

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-26/2021.**

documentación como sujeta directa a la contribuyente “**AGJA S.A. DE C.V.**”, respecto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, por el que se hubieran o debieron haber sido presentadas las declaraciones mensuales correspondientes al Impuesto al Valor Agregado.

**II.-** Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0897/XI/2019**, de fecha 3 de diciembre de 2019, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, emitió por segunda ocasión una solicitud de información y documentación como sujeta directa a la contribuyente “**AGJA S.A. DE C.V.**”, derivada de la solicitud precisada en el numeral precedente.

**III.-** Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0302/IV/2020**, de fecha 16 de abril de 2020, por el que se le informa del derecho a acudir a las oficinas a conocer los hechos y omisiones detectadas en el procedimiento de revisión.

**V.-** Con fecha 16 de abril de 2020 se levantó el Acta circunstanciada de hechos relativa al oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0302/IV/2020** descrito en el numeral precedente.

**VI.-** Con fecha 17 de abril de 2020 se levantó el Acta circunstanciada de hechos relativa al oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0302/IV/2020**, de fecha 16 de abril de 2020, descrito en el numeral **III.**

**VII.-** Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0338/VI/2020**, de fecha 18 de junio de 2020, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal emitió el oficio por medio del cual se le informa del derecho a acudir a las oficinas a conocer los hechos y omisiones detectadas en el procedimiento de revisión.

**VIII.-** Con fecha 25 de junio de 2020 se levantó el Acta circunstanciada de hechos relativa al oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0338/VI/2020**, de fecha 18 de junio de 2020, descrito en el numeral precedente.

**IX.-** Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0386/VII/2020**, de fecha 20 de julio de 2020, se le dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión y se devolvió documentación.

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR-26/2021.

**X.-** Mediante oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 25 de noviembre de 2020, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, emitió el crédito fiscal determinado en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** a la contribuyente **“AGJA S.A. DE C.V.”.**

**XI.-** Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal el día 28 de enero de 2021, el **C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** representante legal de la contribuyente **“AGJA S.A. DE C.V.”,** interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución descrita en el numeral precedente.

**XII.-** Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/191/VII/21,** de fecha 12 de julio de 2021, la Dirección Estatal Jurídica emitió un acuerdo por virtud del cual se requirió el documento en el cual constara el acto impugnado, concediéndole el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del mismo, bajo apercibimiento de que una vez transcurrido el plazo otorgado sin haber dado cumplimiento a lo solicitado, se tendría por no interpuesto el recurso.

**XIII.-** Con fecha 11 de agosto de 2021, mediante escrito presentado en la Dirección Estatal Jurídica, la recurrente dio debido cumplimiento al requerimiento descrito en el numeral precedente.

**XIV.-** Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

## EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

**PRIMERO.-** La recurrente señala de manera medular dentro del presente agravio que se atiende, que la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0764/XI/2020,** de fecha 25 de noviembre de

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.**

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-26/2021.**

2020, viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la autoridad fiscalizadora funda y motiva indebidamente su determinación, ya que considera que la misma no toma en cuenta el valor probatorio de las pruebas que acreditan que las erogaciones amparadas en CFDIS, son gastos estrictamente indispensables con la debida materialidad requerida para efectos fiscales con respecto al Impuesto al Valor Agregado acreditable y rechazado, correspondiente a las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal 2018; en este mismo sentido, señala que es la autoridad quien debe desvirtuar la presunción de buena fe y de certeza de las operaciones efectuadas por la contribuyente, exponiendo los elementos que le permitan desvirtuar la existencia material de aquellas.

De igual manera, continua sus argumentaciones la recurrente, reiterando que la resolución que recurre no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación, puesto que considera que la autoridad no motiva porque no toma en consideración sus erogaciones o gastos estrictamente indispensables, siendo que debió definir si un gasto es o no indispensable, para efectos de deducirlo, sin contenerse únicamente a la apreciación literal y absoluta de las actividades establecidas en el acta constitutiva, pues ello no puede abarcar con toda precisión todas y cada una de las actividades que la empresa desarrolla en la consecución de su objeto.

Así mismo, señala que la autoridad no valora correctamente la documentación que acredita la materialidad de los servicios objeto del Impuesto al Valor Agregado, consistentes en los contratos de fecha cierta, su actividad económica, manifestada en la cedula de identificación fiscal, de la cual se desprenden los gastos amparados en CFDIS, gastos que considera estrictamente indispensables a su objeto social, así como del hecho de que al autodeterminarse de buena fe y acreditarse el Impuesto al Valor Agregado, goza de una presunción de certeza *iuris tantum*, y que por ello la autoridad es quien debió desvirtuar la presunción de buena fe, exponiendo los elementos suficientes que permitan desvirtuar la existencia material de aquellas.

En este mismo sentido, asevera que las operaciones amparadas en los CFDIS declarados, cuentan con el soporte documental que acredita la materialidad de sus operaciones, celebradas entre la recurrente y sus proveedores de servicios, la cedula de identificación en la que se señala su actividad económica, comprobantes de transferencias bancarias, contratos de prestación de servicios, los soportes de servicios, etcétera; y por lo que en el presente manifiesta debe hacerse la valoración de los

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.**

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-26/2021.**

contratos y “soportes de servicios” que exhibe y que según su dicho, desde la foja 219 de la resolución que recurre, hace indebidamente la autoridad fiscalizadora, como lo son los propios contratos de prestación de servicios, los reportes mensuales de revisión y cumplimentación de servicios, manuales de asistencia en finanzas y logística para la construcción, avances de servicios, asesoría administrativa, etcétera.

Ahora bien, en consecuencia del estudio realizado a los argumentos vertidos por la recurrente, así como del análisis hecho a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a su nombre, se colige que contrario a lo versado por la misma, la autoridad fiscalizadora en todo momento hace mención de los preceptos legales en los que funda su determinación, así como la exposición de razones por las que se consideró que la contribuyente revisada no desvirtuó de manera completa y concisa el que los supuestos gastos realizados fueran estrictamente indispensables.

Es decir, no probó que sin haber realizado dichos gastos, el objeto de su sociedad no hubiera podido ser cumplido; así mismo, de haberse encontrado completa la información que proporción se hubieran comprobado los servicios supuestamente contratados o solicitados, permitiéndole a la autoridad detectar la acreditación de la materialidad de las operaciones y facturas registradas en su contabilidad, evidenciándose la existencia de dichas operaciones, por lo que contrario a lo pretendido por la contribuyente, le corresponde a dicha empresa demostrar que efectivamente existieron o se cumplieron los objetivos de sus operaciones; por lo que sus pretensiones en el presente resultan además de perjudicosa FALSAS e INFUNDADAS, por lo que se insiste en que, primeramente no le corresponde a la autoridad probar lo que el contribuyente no cumplió, hizo o dejó de hacer, si no, verificar a través de las propias pruebas de la contribuyente, si estas son reales al igual que los actos que pretenden sustentar o probar.

Por otro lado, el dicho de la recurrente en relación a que la autoridad fiscalizadora no valora correctamente la documentación con la que a su parecer acredita la materialidad de los servicios objeto del impuesto, se considera por demás FALSO e INFUNDADO, puesto que de la simple lectura que se hace a las páginas 219 a 237 del oficio en el cual se contiene la resolución determinante, y que se tienen por aquí reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, se colige además de la constante de la recurrente de evadir el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, el pasar desapercibido el hecho de que la autoridad preciso las diversas circunstancias por las que concluyó que la información proporcionada no acreditaba la materialidad, como lo fueran entre otros, el no

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.**

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-26/2021.**

proporcionar más elementos que le permitieran verificar y comprobar que la contribuyente efectivamente recibió los servicios de las diversas empresas con las que tuvo operaciones, no estableció de forma concreta en que consistieron los servicios o encomiendas contratadas, que los comprobantes fiscales no correspondieran al nombre del contribuyente con quien se celebró un contrato de prestación de servicios, permisos y licencias que según sus propios contratos estaba obligado a proporcionar a su contratista, el pago de cuotas obrero patronales por el personal empleado para proporcionar los servicios, que se conocieron contratos que jurídicamente se tienen como inexistentes ya que no contaban con la firma que hiciera constar el consentimiento de los contratantes, no demostrar en qué lugar o lugares se prestaron los servicios, reportes de revisión y cumplimiento de los mismos, no exhibir catálogos de precios pactados, etcétera.

Por lo que en consecuencia se constata, además, que la autoridad no solo valoró la documentación que proporcionara, si no que no fue suficiente para dar o conformar el debido soporte a la misma y de las operaciones que supuestamente realizara con diversas empresas, por lo que la supuesta “buena fe” de su autodeterminación quedo desvirtuada, siendo que dicha alusión consiste en el imperativo de una conducta honesta, diligente, correcta que se exige a las personas para excluir toda intención maliciosa, circunstancia que en el caso en la especie, quedo de manifiesto al no comprobar la materialidad de dichas operaciones.

Es decir, se insiste en que contrario a lo versado por la recurrente, las operaciones que pretendiera amparar con los CFDIS que declaró, no fueron efectiva y válidamente comprobadas pues aunado a lo señalado en párrafos precedentes y aun y cuando exhibiera los contratos de prestación de servicios, etcétera, no exhibió documentación en la que los mismos se soportaran ni cumplieran con los requisitos mínimos con los que se permitiera presumir su efectividad o validez legal, situación que en el presente tampoco logra desvirtuar, puesto que del análisis que se hace tanto a lo versado por la autoridad fiscalizadora dentro de su resolución, no se desprende que le haya presentado a la misma, los supuestos avances de servicios, manuales y escritos que exhibe como pruebas en el presente, siendo que ahora, de los mismos se observa que estos son impresiones de diapositivas y escritos que pudieron haber sido elaborados en cualquier momento, por cualquier persona, pues no contienen logo o título de las empresas, no contienen firma de quien emite, recibe o elabora, no consta de qué manera se enviaron o recibieron, no consta el visto bueno de los mismos, etcétera.

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.**

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-26/2021.**

**SEGUNDO.-** Dentro del presente, la recurrente tacha de ilegal la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0764/XI/2020**, de fecha 25 de noviembre de 2020, dado que considera que la autoridad fiscalizadora hace una incorrecta determinación del valor de actos de actividades gravados a tasa del 16%, tomando como punto de partida las supuestas (sic) omisiones del entero del Impuesto Sobre la Renta, aunado a lo anterior, asevera que las diferencias observadas por la autoridad fiscalizadora, obedecieron a errores de captura, así como al tipo de operación en la que se registró el ingreso, y el momento en el que los mismos se contabilizaron, y por lo que considera estuvo mal la mecánica del cálculo de la base de actos o actividades gravados a tasa del 16%, para efectos del Impuesto al Valor Agregado; en este mismo sentido, agrega a su dicho que en razón de las discrepancias en las que incurrió, pudieron confundir a la autoridad en su determinación del Valor de los actos o actividades a la tasa del 16%, haciendo un recalcu de los ingresos obtenidos y por lo que insiste en que la mecánica del cálculo de la base de Actos o Actividades gravados a tasa del 16%, para efectos al Valor Agregado es incorrecta.

Ahora bien, derivado del estudio y análisis realizado tanto a sus argumentaciones como del expediente administrativo abierto a nombre de la hoy recurrente, es de concluirse que el dicho de la misma es FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que de aun y cuando pretendió aclarar las diferencias detectadas y admitiera “errores” de captura, dichas situaciones no se desvirtuaron por completo, tal y como le fuera señalado a lo igualmente versado en el escrito por medio del cual atendiera a los hechos y omisiones dadas a conocer, que en el presente reitera textualmente y que la autoridad desmintiera en el análisis que hiciera del mismo, para emitir la resolución determinante, detallando lo correspondiente a los hechos desvirtuados y a los que no lograra desvirtuar, tal y como se le precisara en las páginas 111 a 112 del oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, que a continuación se reproducen en la parte conducente a mayor precisión:

**DE LA PÁGINA 111**

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-26/2021.

#### VALORACIÓN DE PRUEBAS

Del análisis efectuado a las pruebas, argumentos y alegatos aportadas mediante el escrito de fecha 19 de agosto de 2020 por la contribuyente revisada AGJA, S.A. DE C.V., consistente en: Papel de trabajo denominado "Resumen de Ingresos de Mayo - Póliza de Diano 1 de fecha 31 de mayo de 2018 y Estado de cuenta de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A número de cuenta 22000063339; con respecto a la observación del valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% determinados por la cantidad de \$13,049,537.74 que comparado con lo declarado en cantidad de \$12,958,568.00, se determinó una diferencia de valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% omitida en cantidad de \$91,370.56 (Noventa y un mil trescientos setenta pesos 56/100 M.N.), generada por los meses de Enero de 2018 en cantidad de \$7,955.84, la contribuyente revisada AGJA, S.A. DE C.V., mediante el escrito de fecha 19 de agosto de 2020 manifiesta lo siguiente: "La apreciación que hace la autoridad fiscal es correcta pues por un error involuntario atribuible a la persona que capturó los datos al momento de realizar la declaración mensual por el mes de Enero, no se registró un depósito por la cantidad de 477.66 dólares, sin embargo, este depósito sí fue debidamente registrado en la contabilidad de mi representada lo cual se aprecia en de la cuenta contable "DOLÁRES" número 103-010-000 y "MXN COMPLEMENTO" con número 103-010-000, además de asentarse en la póliza de ingreso de fecha 09/Ene/2018 y obrar dicho movimiento en el estado bancario de la cuenta Scotiabank Inverlat 2200002410", por lo que se considera acumulable para el valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor agregado; se considera procedente la cantidad de \$8,000.45, corresponde a un ingreso cobrado en efectivo ya acumulado en el mes de mayo de 2018, desvirtuada con la Papel de trabajo denominado "Resumen de Ingresos de Mayo" y Póliza de Diano 1 de fecha 31 de mayo de 2018 plasmados en el escrito de fecha 19 de agosto de 2020 por la contribuyente revisada AGJA, S.A. DE C.V., y la cantidad \$56,114.05 observado como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por depósitos bancarios presuntos en el mes de diciembre de 2018, integrado por las cantidades \$55,882.05, \$200.00 y \$32.00, corresponde a una devolución por depósito erróneo donde se observa la entrada y salida del depósito en el Estado de cuenta de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A número de cuenta 22000063339 por el mes de diciembre de 2018, operación hecha el mismo día 13/12/2018, desvirtuada con el Estado de cuenta de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A número de cuenta 22000063339 por el mes de diciembre de 2018.

Por lo tanto la contribuyente AGJA, S.A. DE C.V., no desvirtúa el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por depósitos presuntos en cantidad de \$19,300.00 integrada por las cantidades \$5,000.00, \$1,000.00, \$5,000.00, \$2,000.00 y \$6,300.00, corresponden a "devolución de los gastos por comprobar en la cuenta contable 107-010-000 de Maximiliano Mosera. No obstante por la naturaleza del mismo depósito no se tiene mayor documentación comprobatoria que el propio estado de cuenta y el auxiliar de la cuenta contable 107-010-000", manifestados en su escrito de fecha 19 de agosto de 2020 por la contribuyente revisada AGJA, S.A. DE C.V.; por lo tanto los documentos, argumentos y alegatos que proporcionó la contribuyente AGJA, S.A. DE C.V., mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2020, suscrito por el C. JESÚS MANUEL LARA JIMÉNEZ en carácter de Administrador Único de la contribuyente AGJA, S.A. DE C.V., recibido el 19 de agosto de 2020, con folio de registro 9247, en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, esta autoridad considera que no desvirtúa la observación, toda vez que la contribuyente no demuestra la procedencia u origen del depósito para efectos fiscales y en consecuencia se presume ingresos omitidos por carecer de documentación soporte en cantidad de \$19,300.00, asimismo en el concepto del estado de cuenta se plasma "DEPOSITO EFECTIVO y OXXO DEPOSITO A TARJETA DEB OXXO TRANSACCION", para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se considera efectivamente cobrada las contraprestaciones cuando se reciben en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, con fundamento en los artículos 1 primer párrafo, fracción II segundo, tercero y penúltimo párrafos, 1-B primero y segundo párrafos, 5-D primero, segundo y tercer párrafos, 14 primer párrafo fracción I, 17 primer párrafo, 32 primer párrafo, fracción I y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2018, así como el artículo 59, fracción III, y 28, primer párrafo, fracción I letra A, II y III, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, en relación con el artículo 33, primer párrafo, letra A, fracción I, y letra B, fracciones I, III y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2018, dicho valor de actos o actividades presunto, se detalla a continuación:

DE LA PÁGINA 112

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-26/2021.

Por lo que su valor de actos o actividades determinados después de la valoración de pruebas quedaron de la siguiente manera:

MES 2018	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DETERMINADO					
	1. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A TASA DEL 16% POR SU ACTIVIDAD	2. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A TASA DEL 16% POR DEPÓSITOS BANCARIOS PRESUNTOS	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A TASA DEL 16% DETERMINADOS EN OFICIO DE OBSERVACIONES	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A TASA DEL 16% DESVIRTUADOS	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A TASA DEL 16% NO DESVIRTUADOS	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A TASA DEL 16% DETERMINADOS
ENERO	1,765,662.84	--	1,765,662.84			1,765,662.84
FEBRERO	1,340,159.00	--	1,340,159.00			1,340,159.00
MARZO	1,269,479.70	--	1,269,479.70			1,269,479.70
ABRIL	1,353,712.17	--	1,353,712.17			1,353,712.17
MAYO	1,110,662.45	--	1,110,662.45	8,600.45		1,110,662.45
JUNIO	709,955.89	--	709,955.89			709,955.89
JULIO	885,307.88	--	885,307.88			885,307.88
AGOSTO	885,307.88	--	885,307.88			885,307.88
SEPTIEMBRE	520,122.80	--	520,122.80			520,122.80
OCTUBRE	875,451.27	5,000.00	875,451.27		5,000.00	875,451.27
NOVIEMBRE	990,022.72	14,300.00	1,009,022.72		14,300.00	1,009,022.72
DICIEMBRE	1,378,273.24	56,114.05	1,434,387.29	56,114.05		1,378,273.24
TOTALES	\$12,974,523.89	\$75,414.05	\$13,049,937.74	\$64,114.50	\$19,300.00	\$12,985,623.26

De la transcripción precedente, así como de las páginas 111 a la 243 de la resolución que recurre y que se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones ociosas, se observa que la autoridad fiscalizadora le precisa la mecánica en la que la autoridad se allega a sus conclusiones, al igual que el desglose mes por mes, del valor de sus actos y de los motivos por los cuales no desvirtuó en su totalidad los hechos y omisiones conocidos, por cada una de las empresas con quien llevo a cabo sus operaciones.

**TERCERO.-** La recurrente expone como ilegal la resolución que recurre de manera sistemática, señalando que la autoridad hace una interpretación y aplicación del artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que violenta sus derechos fundamentales, al concluir que para ser acreditable el Impuesto Al Valor Agregado debe ser requisito acreditar por parte del contribuyente, la materialidad de las operaciones por las que dicho impuesto fue trasladado y por tanto susceptible de acreditamiento, siendo que dicho numeral no establece tal circunstancia.

En razón de lo anterior, en el presente la recurrente expone por sus operaciones con la empresa “**VADO AL MASSIMO S.A. DE C.V.**”, que la autoridad le rechazo el impuesto al valor acreditable en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, esgrimiendo argumentaciones carentes de sustento y que atentan contra las pruebas con las que cuenta y que acompaña al presente, señalando de igual manera, que no se le puede restar valor al contrato que acompaña, puesto que a la fecha en que se firmó el mismo, el criterio utilizado para restarle valor por no "tener fecha cierta", no tenía

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR-26/2021.

carácter de jurisprudencia, por lo que no era de observancia obligatoria ni de carácter de vinculante.

Por otro lado, en relación a sus operaciones con las empresas “**SUBLIMA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.**”, la autoridad determino rechazar el impuesto al valor acreditable en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** y a sus operaciones con la empresa “**INMOBILIARIA BELLAVISTA DE TONALÁ S.A. DE C.V.**”, la autoridad le rechazo el impuesto al valor acreditable, en cantidad de \$33,095.58, porque a su juicio las erogaciones carecen de materialidad esgrimiendo argumentaciones carentes de sustento y que atentan contra las pruebas con las que cuenta y que acompaña al presente; de igual manera, señala que la existencia o inexistencia de un soporte jurídico, como lo es un contrato de prestación de servicios, no debería poner en duda la realización de la operación ni su naturaleza, y que en su caso, no exhibió los contratos de prestación de servicios por la imposibilidad de ofrecerlo ya que los mismos se encontraban resguardados en sus bodegas y su rastreo se tardó más de lo debido.

Por cuanto a hace a sus operaciones con la empresa “**AGRUPACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONSULTORIA FINANCIERA DE MEXICO Y ASOCIADOS KIRRAY S.A. DE C.V.**”, la autoridad determino rechazar el impuesto al valor acreditable en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** porque a su juicio las erogaciones carecen de materialidad esgrimiendo argumentaciones carentes de sustento y que atentan contra las pruebas con las que cuenta y que acompaña al presente, señalando al efecto, que exhibió un contrato de prestación de servicios de fecha 10 de diciembre de 2018, precisando que con dicha empresa celebro 2 contratos de prestación de servicios, uno que se firmó el 30 de julio de 2018, el cual fungió como un contrato a prueba con un plazo de vigencia de 4 meses contados a partir de su firma, así como que el contrato que exhibió no correspondió al que fue ratificado ante notaria público, y que no exhibió por la imposibilidad de ofrecerlo ya que el mismo se encontraba resguardado en sus bodegas y su rastreo se tardó más de lo debido.

Así mismo, expone que la autoridad no puede restar valor probatorio a dichos contratos, argumentando que a la fecha en que se firmaron, el criterio utilizado para restarle valor

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR-26/2021.

por no "tener fecha cierta", no tenía carácter de jurisprudencia, por lo que no era de observancia obligatoria ni de carácter de vinculante.

En esta misma tesitura, continua sistemáticamente versando por cuanto hace a sus operaciones con las empresas **"ASESORES CONTABLES Y ADMINISTRATIVOS PS4 S.A. DE C.V."** que la autoridad determino rechazar el impuesto al valor acreditable en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** a sus operaciones con las empresas **"ANALISIS DE NEGOCIOS Y TECNOLOGIA DE INFORMACION PRO S.A. DE C.V."**, en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** **"CONSTRUCCION GENERAL A NIVEL MUNDIAL DE ALTA CALIDAD S.A. DE C.V."**, en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** **"EMPRESA EN CONSULTORIA ARBY S.A. DE C.V."**, en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** **"PROYECTO AGUA AZUL S.A. DE C.V."**, en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** y con la empresa **"SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA ARMEX S.A. DE C.V."**, en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** porque a su juicio las erogaciones carecen de materialidad esgrimiendo argumentaciones carentes de sustento y que atentan contra las pruebas con las que cuenta y que acompaña al presente; de igual manera, señala que la existencia o inexistencia de un soporte jurídico, como lo es un contrato de prestación de servicios, no debería poner en duda la realización de la operación ni su naturaleza, y que en su caso, no exhibió los contratos de prestación de servicios por la imposibilidad de ofrecerlo ya que los mismos se encontraban resguardados en sus bodegas y su rastreo se tardó más de lo debido; siendo que además en todos los caso exhibió comprobantes de transferencias bancarias, pólizas de diario con CFDIS a favor de cada uno de sus clientes, contratos de prestación de servicios, avances de servicios proporcionados por los clientes, y soportes de servicios.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.**

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-26/2021.**

Ahora bien, lo expuesto inicialmente por la recurrente dentro del presente agravio que se contesta, resulta FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que aparentemente es ella quien de manera perniciosa pretende revertir a la autoridad fiscalizadora una supuesta interpretación de lo dispuesto en el artículo 5° fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que no se realiza, pues en ningún momento se señaló textualmente que en base a dicho precepto legal se estuviera exigiendo u observando la comprobación de la materialidad conforme a lo requisitado en dicho numeral.

Sin embargo, no menos cierto es que en la realidad y la práctica es óbice que aquella debe entenderse como un atributo que deben reunir las operaciones que efectuó determinado individuo, que atienda a la existencia de cada uno de los pasos, hechos y demás formas sensitivas en las que se puede demostrar y acreditar la realización de un hecho, situación que aparentemente pretende dejar de lado la hoy recurrente y que se deriva de los diversos preceptos legales en los que se habla de los requisitos mínimos de los cuales se infiere como se cumple con la comprobación de la materialidad.

En concordancia con lo anterior, se insiste en que, conforme a lo definido por la Real Academia, el vocablo “materialidad” se puede entender como “cualidad de material”, por lo que entonces se puede entender por materialidad, a aquellos elementos físicos, documentos, hechos, archivos fotográficos, con los que se verifique y acredite la realización de una operación o situación jurídica, consistente en la información que efectivamente ampare que se entregó un bien o se realizó un servicio, es decir, documentos que demuestren que los ingresos obtenidos, las deducciones o acreditamientos realizados por el contribuyente se originan de operaciones reales, esto es, la materialidad es toda información o el soporte documental relevante e indispensable para amparar la realización de las operaciones, y que dicha información debe ser idónea para comprobar su real existencia y no solamente palpable en los CFDIS.

Lo anterior tiene sustento en lo siguiente:

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR-26/2021.

### SENTENCIA

**LOCALIZACION R.T.F.J.A Octava Epoca. Año II. N° 16**

**Noviembre 2017. P. 317**

**General**

**VIII-P-1aS-217**

**RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.-**

*Legalmente no existe una definición de la expresión razón de negocios, sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis [1a. XLVII/2009](#) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para...*

Por otro lado, lo versado en relación a lo resuelto por la autoridad fiscalizadora en lo que respecta al rechazo del impuesto al valor acreditable por sus operaciones con la empresa “**VADO AL MASSIMO S.A. DE C.V.**”, es de señalar que su apreciación además de equivocada es FALSA e INFUNDADA, puesto que tal y como le fuera precisado por la propia autoridad, específicamente en las páginas 219 y 220 del oficio en el que se contiene la resolución determinante que se controvierte, y que más adelante se reproducen en la parte conducente a mayor abundamiento, no es por la apreciación que versa la recurrente que se haya realizado el rechazado el impuesto al valor acreditable en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, si no porque en razón de las pruebas que aportara, no se constató, entre otros, que haya recibido los SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE HOTEL XSCAPE TULUM, por el contribuyente “**VADO AL MASSIMO S.A. DE C.V.**”.

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR-26/2021.

## DE LA PÁGINA 219

### 1. VADO AL MASSIMO, S.A. DE C.V.

Con respecto al Impuesto al Valor Agregado acreditable rechazado no desvirtuado para efectos del Impuesto al Valor Agregado por corresponder a erogaciones que carecen de materialidad para efectos fiscales en cantidad de \$16,481.43 (Dieciséis mil cuatrocientos ochenta y un pesos 43/100 moneda nacional), mismos que registra la contribuyente revisada en la cuenta denominada "IVA ACREDITABLE PAGADO" número de cuenta "118-000-000", operaciones que realiza con el contribuyente VADO AL MASSIMO, S.A. DE C.V. con RFC: VMA110311NB0, la contribuyente revisada a través de su escrito de fecha 19 de agosto de 2020, manifiesta aporro Contrato de prestación de servicios celebrado entre AGJA, S.A. DE C.V. y MASSIMILIANO MOSERA de fecha 01 de noviembre de 2018, pólizas contables, impresiones de comprobantes de pago y representaciones impresas del Comprobante Fiscal Digital por Internet expedida por VADO AL MASSIMO, S.A. DE C.V. con RFC: VMA110311NB0, del análisis a la documentación aportada, no desvirtuó la observación al no proporcionar otros elementos que permitan verificar y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente revisada efectivamente haya recibido los servicios de "SERVICIOS DE ADMINISTRACION HOTEL XSCAPE TULUM DE DICIEMBRE 2017", dicho concepto es muy general, por lo que, no son acreditables para efectos del Impuesto al Valor Agregado, asimismo del análisis realizado al contrato de prestaciones de servicios que celebran por una parte la persona física denominada "MASSIMILIANO MOSERA", denominado "PRESTADOR DE SERVICIOS" y de la otra parte la persona moral denominada "AGJA, S.A. DE C.V." representada por el C. CLAUDIO MONTEPARE denominado "EL CLIENTE" en su carácter de comisario y socio accionista de fecha 01 de noviembre del año 2018, en cuya cláusula cuarta se menciona lo siguiente: "En términos de la Cláusula anterior "EL CLIENTE" contrata los servicios del "PRESTADOR DE SERVICIOS" y concretamente le encomienda la gestión o gestiones consistentes en: Administración del Hotel de nombre comercial "Xscape Tulum", obligándose por su parte el "PRESTADOR DE SERVICIOS" a realizar dichas encomienda con toda diligencia y capacidad que el caso requiera. En la cláusula séptima se menciona lo siguiente: "LAS PARTES" establecen como importe de honorarios la cantidad de \$65,000.00 (Sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) que será pagada de la siguiente forma y periodicidad, a más tardar el último día del mes debiendo extender el "PRESTADOR DE SERVICIOS", el CFDI, Comprobante Fiscal Digital por Internet respectivo cada vez que los reciba, mismo que deberá reunir los requisitos fiscales exigidos por el Código Fiscal Federal, así como entregar firmado el recibo de dinero correspondiente por cada pago recibido". En la cláusula decima primera se menciona lo siguiente: "El "PRESTADOR DE SERVICIOS" deberá dar un informe detallado del estado de los negocios o asuntos encomendados, a "EL CLIENTE" cada mes en el que incluirá cuentas de los gastos erogados o numerario recibido en su caso, previo al cobro de su honorario". En la cláusula especial primera se menciona lo siguiente: "Toda vez que el "EL "PRESTADOR DE SERVICIOS" es apoderado legal de la empresa con denominación social AGJA, S.A. DE C.V., este se compromete a sustituir a nombre del nuevo apoderado legal de dicha empresa, dentro del plazo de cuatro meses que corren a partir del 01 de octubre 2018". Dicha información mencionada anteriormente en el contrato de prestaciones de servicios de fecha 01 de noviembre del año 2018, obra en poder de la contribuyente revisada la cual no fue proporcionada a esta

## DE LA PÁGINA 220

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR-26/2021.

autoridad que permiran verificar y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente revisada efectivamente haya recibido los servicios de "SERVICIOS DE ADMINISTRACION HOTEL XSCAPE TULUM DE DICIEMBRE 2017", siendo insuficientes las pruebas aportadas por la contribuyente revisada para sustentar las operaciones que el contribuyente afirma se llevaron a cabo en esta. Lo anterior, en el entendido de que los comprobantes fiscales únicamente son documentos que pretenden dar testimonio sobre algo que supuestamente existió, como un acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos y realidades con fines tributarios. En consecuencia, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes, pues de resultar aquéllas inexistentes o inverosímiles, éstos no pueden tener efecto fiscal alguno, contrato proporcionado por la contribuyente revisada AGJA, S.A. DE C.V. mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2020, recibido en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, recibido el mismo día, con folio de registro 0247.

Derivado de lo anterior, observándose lo siguiente: 1) Del análisis al contrato de prestaciones de servicios se observó que es celebrado por una parte la persona física denominada "MASSIMILIANO MOSERA," denominado "PRESTADOR DE SERVICIOS" y de la otra parte la persona moral denominada "AGJA, S.A. DE C.V." representada por el C. CLAUDIO MONTELPARE denominado "EL CLIENTE" en su carácter de comisario y socio accionista, toda vez, de conformidad con lo establecido con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 2228 del Código Civil de la Federación vigente, "la falta de forma establecida por la ley, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo", y del artículo 1802 del Código Civil de la Federación vigente "los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley", es decir, las operaciones realizadas por concepto de "SERVICIOS DE ADMINISTRACION HOTEL XSCAPE TULUM DE DICIEMBRE 2017" con el contribuyente VADO AL MASSIMO, S.A. DE C.V. con RFC: VMA110311NBO manifestado en el Comprobante Fiscal Digital por Internet no corresponde el nombre del contribuyente MASSIMILIANO MOSERA manifestado en el contrato de prestaciones de servicios celebrado por una parte la persona física denominada "MASSIMILIANO MOSERA," denominado "PRESTADOR DE SERVICIOS", por lo cual no desvirtúa la observación.

Aunado a lo anterior, con respecto a lo resuelto por la autoridad fiscalizadora en lo relativo al rechazo del impuesto al valor acreditable por sus operaciones con las empresas "SUBLIMA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.", e "INMOBILIARIA BELLAVISTA DE TONALÁ S.A. DE C.V.", es de señalar que su apreciación además de equivocada es FALSA e INFUNDADA, pues primeramente no probó la materialidad de sus operaciones, conforme a lo igualmente versado en párrafos precedentes con relación a ella y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, así como lo señalado por la autoridad fiscalizadora dentro de la resolución controvertida, específicamente en las páginas 220 a 224, y que más adelante se reproducen en la parte conducente a mayor abundamiento, no es por la apreciación que versa la recurrente que se haya realizado el rechazado el impuesto al valor acreditable en cantidades de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** respectivamente, si no porque en razón de las pruebas que aportara, no proporciono elementos suficientes para comprobar que recibió los diversos servicios aparentemente contratados, según los contratos que exhibiera, los permisos y licencias necesarios para efectuar el trabajo contratado, la relación de empleados requeridos para ello, etcétera.

**DE LA PÁGINA 220**

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR-26/2021.

**2. SUBLIMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**

Con respecto al Impuesto al Valor Agregado acreditable rechazado no desvirtuado para efectos del Impuesto al Valor Agregado por corresponder a erogaciones que carecen de materialidad para efectos fiscales en cantidad de \$111,395.39 (Ciento once mil trescientos noventa y cinco pesos 39/100 moneda nacional), mismos que registra la contribuyente revisada en la cuenta denominada "IVA ACREDITABLE PAGADO" número de cuenta "118-000-000", operaciones que realiza con la contribuyente SUBLIMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. con RFC: SCO170901T30, la contribuyente revisada a través de su escrito de fecha 19 de agosto de 2020, aportó copia certificada por Notario Público que contiene Contrato de Apoyo de Supervisión de Obra celebrado por una parte por SUBLIMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. y por la otra parte AGJA, S.A. DE C.V. de fecha 01 de junio de 2018, pólizas contables, impresiones de comprobantes de pago y representaciones impresas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedida por SUBLIMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. con RFC: SCO170901T30, del análisis a la documentación aportada, no desvirtúa la observación al no proporcionar otros elementos que permitan verificar y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente revisada efectivamente haya recibido los servicios de "SERVICIO DE REMODELACION DE PIEDRAS, SERVICIOS DE APOYO PARA LA CONSTRUCCION, SERVICIO DE APOYO PARA LA CONSTRUCCION ASISTENCIA Y APOYO EN PLAN DE MANTENIMIENTO, SERVICIO DE NIVELACION DE PISOS ANALISIS DE SUELOS Y ESTRUCTURAS, SERVICIO DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE PATIOS Y TERRAZAS INICIO Y DISEÑO DE PROYECTO, SERVICIO DE INSTALACION DE PISOS INICIO Y DISEÑO DE PROYECTO, SERVICIO DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE PATIOS Y TERRAZAS DESARROLLO Y VALIDACION DE PROYECTO y SERVICIO DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE PATIOS Y TERRAZAS DESARROLLO Y VALIDACION DE PROYECTO", del análisis realizado al contrato de apoyo de supervisión de obra que celebran por una parte la persona moral denominada "SUBLIMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.," representada por el C. CARLOS EDUARDO COCOM NUÑEZ que en adelante se le denominará, (El contratista) y de la otra parte la persona moral denominada "AGJA, S.A. DE C.V." representada por el C.

**DE LA PÁGINA 221**

MASSIMILIANO MOSERA que en adelante se le denominará como (El cliente) de fecha 01 de junio de 2018, en cuya cláusula primera se menciona lo siguiente: "OBJETO DEL CONTRATO. En virtud del presente contrato las "PARTES" acuerdan celebrar los trabajos de apoyo de supervisión de obra. Mismo que EL CONTRATISTA se compromete a llevar a cabo los servicios contratados por EL CLIENTE en los términos y condiciones que se establecen más adelante. Asimismo, EL CLIENTE, a su costa y bajo su propia responsabilidad,

contratará los servicios de terceras personas que sean necesarios para llevar a cabo las obligaciones que más adelante se expresan. Las "PARTES" deberán cumplir con todas las leyes, reglamentos y estipulaciones aplicables a los trabajos de APOYO DE SUPERVISION DE OBRA, así como con los reglamentos técnicos aplicables". En la cláusula cuarta se menciona lo siguiente: "DESEMPEÑO DE LOS TRABAJOS DE APOYO DE SUPERVISION DE OBRA. Para el desempeño de los trabajos de APOYO DE SUPERVISION DE OBRA, como descrito en la cláusula primera EL CONTRATISTA deberá atenderse a los planos especificaciones y otros documentos anexos proporcionados por EL CLIENTE, así como a los reglamentos legales aplicables, con la ingeniería práctica en la ejecución de los trabajos de APOYO DE SUPERVISION DE OBRA de la mejor calidad y con las modificaciones acordadas anteriormente por las partes, en el entendido de que los trabajos DE APOYO DE SUPERVISION DE OBRA deberá ser entregada a satisfacción de EL CLIENTE". En la cláusula quinta se menciona lo siguiente: "PERMISOS Y LICENCIAS. EL CONTRATISTA no será responsable por la obtención de todas las licencias y permisos que sean necesarios para llevar a cabo el proyecto de APOYO DE SUPERVISION DE OBRA como descrito en la cláusula primera. Asimismo, EL CLIENTE estará obligado a proporcionar a EL CONTRATISTA todos los permisos y licencias necesarios para efectuar dicho trabajo, se obliga por lo tanto a EL CONTRATISTA que notifique por escrito cualquier asunto de cualquier naturaleza que sea recibida o entregada en el sitio relacionado con dichos permisos y licencias." En la cláusula octava se menciona lo siguiente: "RESPONSABILIDAD LABORAL EXCLUSIVA DE EL CLIENTE. Dado que EL CLIENTE es una compañía establecida conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley Federal del trabajo y debido a que cuenta con los elementos necesarios para el desempeño de los trabajos de APOYO DE SUPERVISION DE OBRA de lo descrito en la cláusula primera, todas y cada una de las responsabilidades que por cualquier razón puedan existir para con los empleados contratados para la realización de la misma correrán por cuenta exclusiva de EL CLIENTE. Así mismo, EL CLIENTE deberá pagar todas las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano de Seguro Social, Instituto Nacional del Fondo de Vivienda para los Trabajadores, así como cumplir con lo estipulado en la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto Nacional del Fondo de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), la Ley del Impuesto Sobre la Renta y cualquier otra disposición legal aplicable respecto a cualquier persona que se requiera conforme a la Ley, en el entendido de que no existe ni existiera relación laboral alguna entre EL CONTRATISTA y los trabajadores que trabajen en el proyecto de obra y los trabajos de APOYO DE SUPERVISION de lo

descrito en la cláusula primera, ya que dichos trabajadores serán empleados de EL CLIENTE. En la cláusula decima tercera se menciona lo siguiente: PROPIEDAD DE LOS DISEÑOS Y ESPECIFICACIONES. Todos los planos, especificaciones, y otros documentos relacionados con el proyecto de APOYO DE SUPERVISION DE OBRA, así como las copias de los mismos, son exclusivamente propiedad de EL CLIENTE y deberán ser devueltos al finalizar los trabajos contratados de APOYO DE SUPERVISION DE OBRA, o antes si EL CLIENTE lo requiere, junto con todos los manuales, catálogos, garantías o cualquier proyecto o equipo, listas, provisiones y cualquier otro dato requerido por EL CLIENTE a EL CONTRATISTA, contrato proporcionado por la contribuyente revisada AGJA, S.A. DE C.V. mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2020.

Escrito de fecha 19 de agosto de 2020.

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR-26/2021.

### DE LA PÁGINA 221

Derivado de lo anterior, observándose lo siguiente: 1) La contribuyente revisada AGJA, S.A. DE C.V. no proporciona otros elementos que permitan verificar y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente revisada efectivamente haya recibido los servicios de "SERVICIO DE REMODELACION DE PIEDRAS, SERVICIOS DE APOYO PARA LA CONSTRUCCION, SERVICIO DE APOYO PARA LA CONSTRUCCION ASISTENCIA Y APOYO EN PLAN DE MANTENIMIENTO, SERVICIO DE NIVELACION DE PISOS ANALISIS DE SUELOS Y ESTRUCTURAS, SERVICIO DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE PATIOS Y TERRAZAS INICIO Y DISEÑO DE PROYECTO, SERVICIO DE INSTALACION DE PISOS INICIO Y DISEÑO DE PROYECTO, SERVICIO DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE PATIOS Y TERRAZAS DESARROLLO Y VALIDACION DE PROYECTO y SERVICIO DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE PATIOS Y TERRAZAS DESARROLLO Y VALIDACION DE PROYECTO", conociéndose del contrato de apoyo de supervisión de obra, que la contribuyente revisada denominado "EL CLIENTE", estará obligado a proporcionar a EL CONTRATISTA todos los permisos y licencias necesarios para efectuar dicho trabajo. Así mismo, EL CLIENTE deberá pagar todas las cuotas obrero patronales

### DE LA PÁGINA 222

al Instituto Mexicano de Seguro Social, Instituto Nacional del Fondo de Vivienda para los Interoceánicos. Así como proporcionar al CONTRATISTA todos los planos, especificaciones y otros documentos relacionados con el proyecto de APOYO DE SUPERVISION DE OBRA, así como las copias de los mismos, son exclusivamente propiedad de EL CLIENTE y deberán ser devueltos al finalizar los trabajos contratados de APOYO DE SUPERVISION DE OBRA, o antes si EL CLIENTE lo requiere, junto con todo los manuales, catálogos, garantías o cualquier proyecto o equipo, listas, provisiones y cualquier otro dato requerido por EL CLIENTE o EL CONTRATISTA, dicha información obra en poder de la contribuyente revisada la cual no fue proporcionada a esta autoridad, siendo insuficientes las pruebas aportadas por la contribuyente revisada para sustentar las operaciones que el contribuyente afirma se llevaron a cabo en éste. Lo anterior, en el entendido de que los comprobantes fiscales únicamente son documentos que pretenden dar testimonio sobre algo que supuestamente existió, como un acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos y realidades con fines tributarios. En consecuencia, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes, pues de resultar aquéllas inexistentes o inverosímiles, éstos no pueden tener efecto fiscal alguno.

2) Asimismo del análisis al contrato de apoyo de supervisión de obra de fecha 01 de junio de 2018, se observa que no cuenta con firmas por una parte de la persona moral denominada "SUBLIMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.," representada por el C. CARLOS EDUARDO COCOM NUÑEZ, el contrato es inválido por vicios de consentimiento; toda vez, de conformidad con lo establecido con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con el artículo 2224 del Código Civil de la Federación vigente, "el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado", es decir, carece de consentimiento al no estar firmado por parte de la persona moral denominada "SUBLIMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.," representada por el C. CARLOS EDUARDO COCOM NUÑEZ, por lo cual esta autoridad invalida dicho contrato.

### DE LA PÁGINA 222

### 3. INMOBILIARIA BELLAVISTA DE TONALA, S.A. DE C.V.

Con respecto al Impuesto al Valor Agregado acreditable rechazado no desvirtuado para efectos del Impuesto al Valor Agregado por corresponder a erogaciones que carecen de materialidad para efectos fiscales en cantidad de \$33,095.58 (Treinta y tres mil noventa y cinco pesos 58/100 moneda nacional), mismos que registra la contribuyente revisada en la cuenta denominada "IVA ACREDITABLE"

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.**

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-26/2021.**

**DE LA PÁGINA 223**

comprobantes de pago y representaciones impresas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedida por INMOBILIARIA BELLAVISTA DE TONALA, S.A. DE C.V. con RFC: IBT011029CT1, del análisis a la documentación aportada, no desvirtúa la observación al no proporcionar otros elementos que permitan verificar y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente revisada efectivamente haya recibido los servicios de "SERVICIO DE REMODELACION DE APARTAMENTOS, SERVICIO DE COLOCACION DE LADRILLOS, SERVICIO DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE PATIOS Y TERRAZAS Y SERVICIO DE REMOCION DE PIEDRAS", del análisis realizado al contrato de apoyo de supervisión de obra que celebran por una parte la persona moral denominada "INMOBILIARIA BELLAVISTA DE TONALA, S.A. DE C.V.," representada por el C. ISMAEL ACEVES CHAVEZ que en adelante se le denominará, (El contratista) y de la otra parte la persona moral denominada "AGJA, S.A. DE C.V." representada por el C. MASSIMILIANO MOSERA que en adelante se le denominará como (El cliente) de fecha 01 de junio de 2018, en cuya cláusula primera se menciona lo siguiente:

**SUJETO DEL CONTRATO.** En virtud del presente contrato las "PARTES" acuerdan celebrar los trabajos de apoyo de supervisión de obra. Mismo que EL CONTRATISTA se compromete a llevar a cabo los servicios contratados por EL CLIENTE en los términos y condiciones que se establecen más adelante. Asimismo, EL CLIENTE, a su costa y bajo su propia responsabilidad, contratara los servicios de terceras personas que sean necesarios para llevar a cabo las obligaciones que más adelante se expresan. Las "PARTES" deberán cumplir con todas las leyes, reglamentos y estipulaciones aplicables a los trabajos de APOYO DE SUPERVISION DE OBRA, así como con los reglamentos técnicos aplicables. En la cláusula cuarta se menciona lo siguiente: "DESEMPEÑO DE LOS TRABAJOS DE APOYO DE SUPERVISION DE OBRA. Para el desempeño de los trabajos de APOYO DE SUPERVISION DE OBRA, como descrito en la cláusula primera EL CONTRATISTA deberá atenerse a los planos, especificaciones y otros documentos anexos proporcionados por EL CLIENTE.

de la mejor calidad y con las modificaciones acordadas anteriormente por las partes, en el entendido de que los trabajos de APOYO DE SUPERVISION DE OBRA deberá ser entregada a satisfacción de EL CLIENTE". En la cláusula quinta se menciona lo siguiente: "PERMISOS Y LICENCIAS. EL CONTRATISTA no será responsable por la obtención de todas las licencias y permisos que sean necesarios para llevar a cabo el proyecto de APOYO DE SUPERVISION DE OBRA como descrito en la cláusula primera. Asimismo, EL CLIENTE estará obligado a proporcionar a EL CONTRATISTA todos los permisos y licencias necesarios para efectuar dicho trabajo, de tal manera que tanto a EL CONTRATISTA que notifique por escrito cualquier asunto de cualquier naturaleza que sea recibida o entregada en el sitio relacionado con dichos permisos y licencias." En la cláusula octava se menciona lo siguiente: RESPONSABILIDAD LABORAL EXCLUSIVA DE EL CLIENTE. Debido a que EL CLIENTE es una compañía establecida conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la

Federal del trabajo y debido a que cuenta con los elementos necesarios para el desempeño de los trabajos de APOYO DE SUPERVISION DE OBRA de lo descrito en la cláusula primera, todas y cada una de las responsabilidades que por cualquier razón puedan existir para con los empleados contratados para la realización de la misma correrán por cuenta exclusiva de EL CLIENTE. Asimismo, EL CLIENTE deberá pagar todas las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano de Seguro Social, Instituto Nacional del Fondo de Vivienda para los Trabajadores, así como cumplir con lo estipulado en la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto Nacional del Fondo de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), la Ley del Impuesto Sobre la Renta y cualquier otra disposición legal aplicable respecto a cualquier persona que no requiera conforme a la Ley, en el entendido de que no existe ni existiera relación laboral alguna entre EL

CONTRATISTA y los trabajadores que trabajen en el proyecto de obra y los trabajos de APOYO DE SUPERVISION de lo descrito en la cláusula primera, ya que dichos trabajadores serán empleados de EL CLIENTE. En la cláusula décima tercera se menciona lo siguiente:

**PROPIEDAD DE LOS DISEÑOS Y ESPECIFICACIONES.** Todos los planos, especificaciones y otros documentos relacionados con el proyecto de APOYO DE SUPERVISION DE OBRA, así como las copias de los mismos, son exclusivamente propiedad de EL CLIENTE y deberán ser devueltos al finalizar los trabajos contratados de APOYO DE SUPERVISION DE OBRA, o antes si EL CLIENTE lo requiere, junto con todo los manuales, catálogos, garantías o cualquier proyecto o equipo, listas, provisiones y cualquier otro dato requerido por EL CLIENTE a EL CONTRATISTA, contrato proporcionado por la contribuyente revisada AGJA, S.A. DE C.V. mediante escrito de fecha 11

**DE LA PÁGINA 224**

Derivado de lo anterior, observándose lo siguiente: 1) La contribuyente revisada AGJA, S.A. DE C.V. no proporciona otros elementos que permitan verificar y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente revisada efectivamente haya recibido los servicios de "SERVICIO DE REMODELACION DE APARTAMENTOS, SERVICIO DE COLOCACION DE LADRILLOS, SERVICIO DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE PATIOS Y TERRAZAS Y SERVICIO DE REMOCION DE PIEDRAS", conociéndose del contrato de apoyo de supervisión de obra que la contribuyente revisada denominado "EL CLIENTE" estará obligado a proporcionar a EL

CONTRATISTA todos los permisos y licencias necesarios para efectuar dicho trabajo. Así mismo, EL CLIENTE deberá pagar todas las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano de Seguro Social, Instituto Nacional del Fondo de Vivienda para los trabajadores. Así como proporcionar al CONTRATISTA todos los planos, especificaciones y otros documentos relacionados con el proyecto de APOYO DE SUPERVISION DE OBRA, así como las copias de los mismos, son exclusivamente propiedad de EL CLIENTE y deberán ser devueltos al finalizar los trabajos contratados de APOYO DE SUPERVISION DE OBRA, o antes si EL CLIENTE lo requiere, junto con todo los manuales, catálogos, garantías o cualquier proyecto o equipo, listas, provisiones y cualquier otro dato requerido por EL CLIENTE a EL CONTRATISTA, dicha información obra en poder de la contribuyente revisada la cual no fue proporcionada a esta autoridad, siendo insuficientes las pruebas aportadas por la contribuyente revisada para sustentar las operaciones que el contribuyente afirma se llevaron a cabo en esta. Lo anterior en el entendido de que los comprobantes fiscales únicamente son documentos que sustentan las relaciones fiscales.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.**

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-26/2021.**

Aunado a lo precedente y en el mismo tenor de lo versado por la recurrente, es de señalar con respecto a la empresa **“AGRUPACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONSULTORIA FINANCIERA DE MEXICO Y ASOCIADOS KIRRAY S.A. DE C.V.”**, que el dicho de la misma, en relación a que la autoridad esgrime argumentaciones carentes de sustento y que atenta contra las pruebas con las que cuenta, específicamente el contrato de prestación de servicios de fecha 10 de diciembre de 2018, precisando que con dicha empresa celebro 2 contratos de prestación de servicios, uno que se firmó el 30 de julio de 2018, el cual fungió como un contrato a prueba con un plazo de vigencia de 4 meses contados a partir de su firma, así como que el contrato que exhibió no correspondió al que fue ratificado ante notaria pública, y que no exhibió por la imposibilidad de ofrecerlo ya que el mismo se encontraba resguardado en sus bodegas y su rastreo se tardó más de lo debido, resulta FALSO e INFUNDADO.

Lo anterior es así, puesto que en consecuencia del estudio realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la hoy recurrente, así como de sus propias argumentaciones, se colige que, tal y como le fuera expuesto dentro de la propia resolución de la autoridad que controvierte, específicamente en las páginas 225 y 226, que más adelante se reproducen en la parte conducente a mayor precisión, las causas que motivaron a la autoridad fiscalizadora a la emisión de su resolución difieren de las asumidas equivocadamente por la recurrente, aunado al hecho de que no se les resta valor a sus pruebas, siendo que es en razón de las mismas y que la propia recurrente aportara, que se conoce que las mismas no fueron suficientes para comprobar que efectivamente recibió los diversos servicios aparentemente contratados, según los propios contratos que exhibiera, pues no se evidencio que existieran estudios, evaluaciones, diseños, cálculos, etcétera, de los que se desprendiera el servicio respectivo, por lo que, además siendo una constante en la conducta de la contribuyente, la autoridad fiscalizadora lógicamente duda de la veracidad de los supuestos manuales que exhibiera, dejando entre ver que el mismo pudo haber sido elaborado en cualquier momento, precisamente con la intención de probar operaciones inexistentes; así como tampoco se constata la documentación que cumpla con lo establecido en las propias cláusulas de los supuestos contratos exhibidos, como lo son los reportes mensuales de revisión y cumplimiento de los avances y actividades por los servicios prestados, etcétera.

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-26/2021.

## DE LA PÁGINA 225

contrato de prestación de servicios celebrado entre AGRUPACION ADMINISTRATIVA EN CONSULTORIA FINANCIERA DE MEXICO Y ASOCIADOS KIRRAY, S.A. DE C.V. y por la otra parte AGJA, S.A. DE C.V. de fecha 30 de julio de 2018 y 10 de diciembre de 2018, pólizas contables, impresiones de comprobantes de pago y representaciones impresas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedida por AGRUPACION ADMINISTRATIVA EN CONSULTORIA FINANCIERA DE MEXICO Y ASOCIADOS KIRRAY, S.A. DE C.V. con RFC: AAC180323R73 y "Manual de Asistencia en Finanzas y Logística para Construcciones" elaborado por AGRUPACION ADMINISTRATIVA EN CONSULTORIA FINANCIERA DE MEXICO Y ASOCIADOS KIRRAY, S.A. DE C.V., del análisis a la documentación aportada, no desvirtúa la observación si no proporcionar otros elementos que permitan verificar y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente revistada efectivamente haya recibido los servicios de "SERVICIO ESTUDIO E VIABILIDAD Y LOGISTICA PARA TERRENOS Y CONSTRUCCIONES, SERVICIO DISEÑO DE PLANES DE NEGOCIO PARA PROYECTOS HOTELEROS, SERVICIO LOGISTICA DE INICIO DE CONSTRUCCION, SERVICIO LOGISTICA DE INICIO DE CONSTRUCCION, SERVICIO EVALUACION DE PROYECTOS Y PRESUPUESTACION DE CONSTRUCCION, SERVICIO ASISTENCIA EN PROYECTO FINANCIERO DE OBRA, LOGISTICA CONTROL DE LOGISTICA DE CONSTRUCCION, SERVICIO CONTROL DE CORNOGRAMAS DE OBRA DE CONSTRUCCION, SERVICIO CONTROL PRESUPUESTACION Y CIERRE E PROYECTOS DE ALBANILERIA, SERVICIO EVALUACION DE PROYECTOS Y PRESUPUESTACION DE REMODELACION, SERVICIO TERMINADOS DE PLOMERIA Y CABLEADO ELECTRICO EN TERCERA HABITACION y DIRECCION DE SUPERVISION DE CONSTRUCCION DE OBRA".

fecha 30 de julio de 2018 y 10 de diciembre de 2018 que celebran por una parte la persona moral denominada "AGRUPACION ADMINISTRATIVA EN CONSULTORIA FINANCIERA DE MEXICO Y ASOCIADOS KIRRAY, S.A. DE C.V.," representada por la C. ROSA ANDREA PEÑA HUERTA que en adelante se le denominará (La prestadora de servicios) y de la otra parte la persona moral denominada "AGJA, S.A. DE C.V.," representada por el C. MASSIMILIANO MORENO que en adelante se le denominará como (El cliente) de fecha 30 de julio de 2018 y 10 de diciembre de 2018 respectivamente, en cuya cláusula primera se menciona lo siguiente: "EL CLIENTE encomienda a "LA PRESTADORA DE SERVICIOS" y esta se obliga a prestar en su favor servicios en cualquiera de las

proyectos de construcción, 3) Consultoría de negocios, de administración corporativa, 4) Ventas promoción de negocios y 5) Negociación, revisión y modificación en su caso de convenios y contratos. En la cláusula segunda se menciona lo siguiente: "Convienen "LAS PARTES" que la contraprestación y demás pagos que se generen como consecuencia del presente contrato deberán ser entregados por EL CLIENTE" a "LA PRESTADORA DE SERVICIOS", en parcialidades, según el avance de servicio que reporte "LA PRESTADORA DE SERVICIOS", conforme al catálogo de precios que pactaron "LAS PARTES", dicho pago se podrá realizar mediante cheque, transferencia electrónica de fondos de disponibilidad inmediata, en la cuenta de depósito de dinero de la Institución Bancaria que para tal efecto designe

en la cláusula tercera se menciona lo siguiente: "Convienen "LAS PARTES" que además de otras obligaciones contenidas en las declaraciones y diversas cláusulas de este contrato, "LA PRESTADORA DE SERVICIOS" tendrá las siguientes: A. Prestar los servicios objeto del presente contrato, en el lugar o lugares que "EL CLIENTE" le indique. B. Apegarse a las políticas, normas y procedimientos de "EL CLIENTE", que resulten aplicables para el cumplimiento del objeto y que le hayan sido

los requisitos fiscales que ordena la legislación de la materia. D. Entregar a EL CLIENTE toda la documentación e información generada en consecuencia de la celebración del presente contrato. En la cláusula séptima se menciona lo siguiente: "Convienen "LAS PARTES" que "LA PRESTADORA DE SERVICIOS" previo acuerdo deberá presentar a "EL CLIENTE" cada mes un reporte de Revisión y cumplimiento de los servicios prestados, en el cual se hará un informe de las actividades realizadas por "LA PRESTADORA DE SERVICIOS" con la finalidad de verificar el cumplimiento de este contrato, sin que dicha obligación implique en forma alguna un derecho de supervisión de "EL CLIENTE" a "LA PRESTADORA DE SERVICIOS". Dicho reporte será firmado por ambas partes y deberán cumplirse, respetarse en todo su contenido una vez realizado en los periodos señalados, contrato proporcionado por la contribuyente revisada AGJA, S.A. DE C.V. mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2020, recibido en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, Unidad Administrativa Foránea

## DE LA PÁGINA 226

Derivado de lo anterior, observándose lo siguiente: 1) La contribuyente revisada AGJA, S.A. DE C.V. solo proporciona un "Manual de Asistencia en Finanzas y Logística para Construcciones" elaborado por AGRUPACION ADMINISTRATIVA EN CONSULTORIA

FINANCIERA DE MEXICO Y ASOCIADOS KIRRAY, S.A. DE C.V., del análisis a dicho manual antes mencionado, se observa que contiene conceptos genéricos de finanzas y logística para construcciones, no contiene estudios, análisis, evaluaciones, cálculos, diseños, presupuestos, proyecciones financieras, otros elementos que permitan verificar y comprobar de manera fehaciente que la contribuyente revisada efectivamente haya recibido los servicios de "SERVICIO ESTUDIO E VIABILIDAD Y LOGISTICA PARA TERRENOS Y CONSTRUCCIONES, SERVICIO DISEÑO DE PLANES DE NEGOCIO PARA PROYECTOS HOTELEROS, SERVICIO LOGISTICA DE INICIO DE CONSTRUCCION, SERVICIO LOGISTICA DE INICIO DE CONSTRUCCION, SERVICIO EVALUACION DE PROYECTOS Y PRESUPUESTACION DE CONSTRUCCION, SERVICIO ASISTENCIA EN PROYECTO FINANCIERO DE OBRA, LOGISTICA CONTROL DE LOGISTICA DE CONSTRUCCION, SERVICIO CONTROL DE CORNOGRAMAS DE OBRA DE CONSTRUCCION, SERVICIO CONTROL PRESUPUESTACION Y CIERRE E PROYECTOS DE ALBANILERIA, SERVICIO EVALUACION DE PROYECTOS Y PRESUPUESTACION DE REMODELACION, SERVICIO TERMINADOS DE PLOMERIA Y CABLEADO ELECTRICO EN TERCERA HABITACION y SERVICIO SUPERVISION Y DIRECCION DE OBRA", esta autoridad fiscal tiene duda razonable sobre si dicho manual fue elaborado ex profeso con el objeto de probar operaciones inexistentes, así como también se conoció del contrato de prestación de

servicios de fechas 30 de julio de 2018 y 10 de diciembre de 2018, en la cláusula segunda se menciona lo siguiente: "Convienen "LAS PARTES" que la contraprestación y demás pagos que se generen como consecuencia del presente contrato deberán ser entregados por EL CLIENTE" a "LA PRESTADORA DE SERVICIOS", en parcialidades, según el avance de servicio que reporte "LA PRESTADORA DE SERVICIOS", conforme al catálogo de precios que pactaron "LAS PARTES". En la cláusula tercera se menciona lo siguiente: "Convienen "LAS PARTES" que además de otras obligaciones contenidas en las declaraciones y diversas cláusulas de este contrato, "LA PRESTADORA DE SERVICIOS" tendrá las siguientes: D. Entregar a EL CLIENTE toda la documentación e información generada en consecuencia de la celebración del presente contrato. En la cláusula séptima se menciona lo siguiente: "Convienen "LAS PARTES" que "LA PRESTADORA DE SERVICIOS" previo acuerdo deberá presentar a "EL CLIENTE" cada mes un reporte de Revisión y cumplimiento de los servicios prestados, en el cual se hará un informe de las actividades realizadas por "LA PRESTADORA DE SERVICIOS" con la finalidad de verificar el cumplimiento de este contrato, sin que dicha obligación implique en forma alguna un derecho de supervisión de "EL CLIENTE" a "LA PRESTADORA DE SERVICIOS". Dicho reporte será firmado por ambas partes y deberán cumplirse, respetarse en todo su contenido una vez realizado en los periodos señalados, dicha información obra en poder de la contribuyente revisada la cual no fue proporcionada a esta autoridad, siendo insuficientes las pruebas aportadas por la contribuyente revisada para sustentar las operaciones

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR-26/2021.

Finalmente, y toda vez que la recurrente dentro de sus consideraciones expone de manera sistemática y prolija que la autoridad argumenta de forma insubstancial, carente de sustento y atentando contra las pruebas que exhibiera, determina rechazar el impuesto al valor acreditable por las operaciones con las empresas, **“ASESORES CONTABLES Y ADMINISTRATIVOS PS4 S.A. DE C.V.”** en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** **“ANÁLISIS DE NEGOCIOS Y TECNOLOGIA DE INFORMACION PRO S.A. DE C.V.”**, en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** **“CONSTRUCCION GENERAL A NIVEL MUNDIAL DE ALTA CALIDAD S.A. DE C.V.”**, en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** **“EMPRESA EN CONSULTORIA ARBY S.A. DE C.V.”**, en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** **“PROYECTO AGUA AZUL S.A. DE C.V.”**, en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** y con la empresa **“SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA ARMEX S.A. DE C.V.”**, es de reiterar en el mismo sentido, que tal y como ha quedado expuesto dentro del presente agravio que nos ocupa, así como de lo señalado por la autoridad fiscalizadora en su resolución determinante, que el dicho de la recurrente es FALSO e INFUNDADO; y lo anterior es así, dado que como consecuencia del estudio realizado a los antecedentes que obran en el expediente administrativo abierto a su nombre así como de lo versado por la misma y en suma a lo que ha quedado de manifiesto por esta autoridad a lo largo de la presente resolución, se colige que en ninguno de los casos probó de manera fehaciente la materialidad de las supuestas operaciones que realizara con cada una de las empresas señaladas en párrafos y líneas precedentes.

En concordancia con lo anterior, es menester redundar en lo expuesto por esta autoridad dentro del presente agravio que se atiende, reiterando que contrario a lo versado por la recurrente y tal y como se puede constatar de la simple lectura que se hace a la resolución determinante recurrida, específicamente de las páginas 227 a 240 que se tienen por aquí reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, obedeciendo al hecho de que además dicha reproducción es coincidente con las reproducciones que de la

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.**

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-26/2021.**

misma si se realizara en párrafos precedentes, pues también son coincidentes las argumentaciones y conclusiones de la recurrente, de la autoridad fiscalizadora y en el presente de esta autoridad; esto es, en todos y cada uno de los casos respectivos a sus operaciones con las diversas empresas citadas, señaló de manera concreta, que probó la materialidad de sus operaciones, principalmente con diversos contratos de servicios y avances de servicios, siendo que, la materialidad a la que alude no quedo debidamente acreditada, pues no fueron suficientes los elementos que aportara para ello, como le fuera señalado inicialmente dentro del presente agravio, cuando se le preciso qué debía entenderse como materialidad y como es que se arriba a la misma.

Sin embargo, resulta imperioso ejemplificarle que, si la materialidad de lo que se dice que se hace o se recibe, según el recurrente se podía constatar con los comprobantes de pago CFDIS y los contratos respectivos, como en el caso lo fueran los de “SERVICIOS DE ESTUDIO DE VIABILIDAD Y LOGISTICA PARA TERRENOS Y CONSTRUCCIONES”, “SERVICIO TERMINADO DE PLOMERIA Y CABLEADO ELECTRICO EN TERCERA HABITACION”, “SERVICIO DE CONSULTORIA OPERATIVA EN PROTOCOLOS PARA SEGURIDAD EN REDES INTERNAS”, “SERVICIO PROYECTO PARA GESTION DE ESTUDIO DE SUELO”, “SERVICIOS DE APOYO EN DISEÑO DE CABLEADO Y PLOMERIA”, “SERVICIOS DE SUPERVISION DE OBRA”, “SERVICIO DE LOGISTICA EN CONSTRUCCION”, etcétera, el soporte de los mismos; es decir, de la materialidad en el caso que nos ocupa se constata entre otros, con la documentación en la que se observaran situaciones como en qué lugar se construyó, que se construyó, quien, quienes fueron los encargados de la construcción, cuantas personas se requirieron para realizar el trabajo, que actividad desarrollo cada uno, si dicha actividad la desarrollo un albañil, un arquitecto (contrato), un ingeniero, un electricista, si se pagaron cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, los permisos y licencias para construcción, los avances de servicios y los supuestos reportes de revisión y cumplimiento con firma de quien los emite y del visto bueno de quien recibe y/o acepta, siendo que en diversos de estos reporte, se afirma que se “hace constar la aprobación”, pero no se precisa de quien ni la firma respectiva, etcétera.

Por tanto, se insiste en que no desvirtuó en ningún momento la falta de materialidad de las supuestas operaciones que realizara, con ninguna de las empresas mencionadas ya que las mismas no quedaron acreditadas de manera fehaciente en documentos, hechos, archivos, etcétera, en donde constaran las situaciones mencionadas en líneas precedentes, por lo que el dicho de la recurrente en lo que respecta a las diversas

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR-26/2021.

empresas con las que supuestamente realizo operaciones, se concluye FALSO e INFUNDADO.

**CUARTO.-** Dentro del presente y penúltimo agravio expuesto por la recurrente, la misma manifiesta de manera reiterada, que la resolución contenida en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 25 de noviembre de 2020, viola en su perjuicio los principios de legalidad y certeza jurídica, al carecer del requisito de la debida fundamentación y motivación, al imponer una multa excesiva y no acorde a su capacidad económica, aunado a que no se consideraron las causales a que se refiere el artículo 73 del Código Fiscal Federal, como exclusión de la aplicación de las multas por pago espontaneo, etcétera.

Lo expuesto en el presente resulta además de equivoco FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que contrario a su dicho y tal y como se desprende de la simple lectura que se hace del oficio citado, específicamente de las páginas 249 y 260, la autoridad fiscalizadora hizo cita de los preceptos legales en los cuales basa su actuación, al igual que los motivos que la llevaron a la imposición de las sanciones impuestas, y que en el caso lo fuera la comisión de varias infracciones a diversas disposiciones fiscales y no haber presentado las declaraciones correspondientes a las obligaciones a las que se encontraba sujeta, situación que en si misma constituye una agravante por lo que la autoridad se limitó a sancionarle conforme a lo dispuesto en los artículos 75, primer párrafo fracción V, segundo párrafo, 76 primer párrafo, 81, primer párrafo fracción I y 82, primer párrafo fracción I, inciso d) del Código Fiscal Federal, que a continuación se transcribe a mayor precisión.

#### **DEL CODIGO FISCAL FEDERAL**

**Artículo 75.-** Dentro de los límites fijados en este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

(...)

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.**

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-26/2021.**

**V.-** Asimismo, se considera agravante que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

(...)

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de las contribuciones, a las que correspondan varias multas, solo se aplicara la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

(...)

**Artículo 76.-** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

**Artículo 81.-** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

**I.** No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.

**Artículo 82.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

**I.** Para la señalada en la fracción I:

(...)

**d)** De \$14,230.00 a \$28,490.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR-26/2021.

*requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*

Aunado a lo anterior, es de observar que contrario a lo señalado por la recurrente, y aun y cuando se detectaron agravantes, las multas impuestas corresponden al mínimo dispuesto en ley, por lo que el dicho de la misma se reitera FALSO e INFUNDADO, tal y como se desprende de la reproducción que se hace de la parte conducente de las paginas respectivas a mayor abundamiento, de la resolución recurrida.

## DE LA PÁGINA 249

INFRACCIONES POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS  
EJERCICIO REVISADO: Del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018

### I.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A.- A SU CARGO

En virtud de que la contribuyente AGJA, S.A. DE C.V., omitió el Impuesto al Valor Agregado a su cargo correspondiente al mes de enero 2018, en cantidad de \$212,470.13, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de \$116,858.57 (Son: Ciento dieciséis mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 57/100 M.N.) equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente AGJA, S.A. DE C.V., omitió el Impuesto al Valor Agregado a su cargo correspondiente al mes de febrero 2018, en cantidad de \$177,497.64, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de \$78,614.27 (Son: Setenta y ocho mil seiscientos catorce pesos 27/100 M.N.) equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente AGJA, S.A. DE C.V., omitió el Impuesto al Valor Agregado a su cargo correspondiente al mes de marzo 2018, en cantidad de \$184,834.43, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de \$101,658.93 (Son: Ciento un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 93/100 M.N.) equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente AGJA, S.A. DE C.V., omitió el Impuesto al Valor Agregado a su cargo correspondiente al mes de abril 2018, en cantidad de \$184,834.43, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de \$101,658.93 (Son: Ciento un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 93/100 M.N.) equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente AGJA, S.A. DE C.V., omitió el Impuesto al Valor Agregado a su cargo correspondiente al mes de mayo 2018, en cantidad de \$140,160.49, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de \$77,088.27 (Son: Setenta y siete mil ochenta y ocho pesos 27/100 M.N.) equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente AGJA, S.A. DE C.V., omitió el Impuesto al Valor Agregado a su cargo correspondiente al mes de junio 2018, en cantidad de \$64,818.31, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de \$35,540.07 (Son: Treinta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 07/100 M.N.) equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente AGJA, S.A. DE C.V., omitió el Impuesto al Valor Agregado a su cargo correspondiente al mes de julio 2018, en cantidad de \$112,362.23, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de \$61,799.23 (Son: Sesenta y un mil setecientos noventa y nueve pesos 23/100 M.N.) equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente AGJA, S.A. DE C.V., omitió el Impuesto al Valor Agregado a su cargo correspondiente al mes de agosto 2018, en cantidad de \$114,030.52, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de \$62,716.78 (Son: Sesenta y dos mil setecientos dieciséis pesos 78/100 M.N.) equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

## DE LA PÁGINA 250

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-26/2021**.

En virtud de que la contribuyente AGJA, S.A. DE C.V., omitió el Impuesto al Valor Agregado a su cargo correspondiente al mes de **septiembre 2018**, en cantidad de \$51,744.59, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$28,459.52 (Son: Veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 52/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente AGJA, S.A. DE C.V., omitió el Impuesto al Valor Agregado a su cargo correspondiente al mes de **octubre 2018**, en cantidad de \$79,501.88, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$43,726.04 (Son: Cuarenta y tres mil setecientos veintiséis pesos 04/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente AGJA, S.A. DE C.V., omitió el Impuesto al Valor Agregado a su cargo correspondiente al mes de **noviembre 2018**, en cantidad de \$132,025.34, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$72,613.93 (Son: Setenta y dos mil seiscientos trece pesos 93/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente AGJA, S.A. DE C.V., omitió el Impuesto al Valor Agregado a su cargo correspondiente al mes de **diciembre 2018**, en cantidad de \$183,420.87, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$100,881.48 (Son: Cien mil ochocientos ochenta y un pesos 48/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

## DE LA PÁGINA 251

### A.- COMO SUJETA DIRECTA

La contribuyente AGJA, S.A. DE C.V., infringió con lo dispuesto en el artículo 81, primer párrafo y fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2018, toda vez que no presentó los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, haciéndose acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de **\$14,230.00 (Catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.)** por cada uno de los pagos mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, párrafo primero, inciso d), en relación con el 81, primer párrafo, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2018, siendo doce pagos mensuales que suman la cantidad de **\$170,160.00 (Son: Ciento setenta mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

La multa mínima actualizada en cantidad de **\$14,230.00 (Catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**; vigente a partir del 1º de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

## DE LA PÁGINA 260

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR-26/2021.

COMPARATIVO DE MULTAS FORMALES IMPUESTAS

I.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.  
A.- A SU CARGO

En virtud de que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 75, primer párrafo, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, es decir, se infringen diversas disposiciones fiscales, y toda vez que no presentó sus declaraciones por los meses de enero a diciembre de 2018 del Impuesto al Valor Agregado a su cargo, dando lugar a la aplicación de multas por infracción a obligaciones formales y por la omisión del pago de contribuciones, esta Autoridad procede a imponer la multa que resulte mayor de la comparación entre la multa formal y la de fondo, aplicables al caso concreto, como se indica a continuación:

Mes	Multa de Fondo 55% según artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación	Multas formales según artículo 82 primer párrafo, fracción I inciso d) del Código Fiscal de la Federación vigente	Multa de Fondo Mayor	Multa de Forma Mayor	Total multa
Enero	116,858.57	\$14,230.00	116,858.57		116,858.57
Febrero	78,614.27	\$14,230.00	78,614.27		78,614.27
Marzo	97,623.70	\$14,230.00	97,623.70		97,623.70
Abril	101,658.93	\$14,230.00	101,658.93		101,658.93
Mayo	77,088.27	\$14,230.00	77,088.27		77,088.27
Junio	35,540.07	\$14,230.00	35,540.07		35,540.07
Julio	61,799.23	\$14,230.00	61,799.23		61,799.23
Agosto	62,716.78	\$14,230.00	62,716.78		62,716.78
Septiembre	28,459.52	\$14,230.00	28,459.52		28,459.52
Octubre	43,726.04	\$14,230.00	43,726.04		43,726.04
Noviembre	72,613.93	\$14,230.00	72,613.93		72,613.93
Diciembre	100,881.48	\$14,230.00	100,881.48		100,881.48
Sumas:	\$877,580.79	\$170,760.80	\$877,580.79	\$0.00	\$877,580.80

(Son: Ochocientos setenta y siete mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)

Para los efectos del Impuesto al Valor Agregado a su cargo, para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 prevalecen las multas de fondo.

RESUMEN DE MULTAS

**QUINTO.-** La recurrente manifiesta dentro del presente quinto agravio expuesto, que la resolución que se controvierte viola en su perjuicio el principio de legalidad y certeza jurídica, por carecer del requisito de la debida fundamentación y motivación dispuestos en los artículos 16 Constitucional y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal Federal, al revisar impuestos federales, como lo es el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Derivado del estudio y análisis que se realiza tanto a lo argumentado por la recurrente, como a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se colige que su dicho en el presente ha de tenerse como INOPERANTE, toda vez que no formula argumentos lógico jurídicos de los que se pueda inferir porque considera que la misma es carente de fundamentación y motivación; es decir, contrario a sus argumentaciones se desprende, en concreto, que como parte del texto contenido en la resolución determinante, se encuentran citados diversos preceptos legales aplicables en la materia, de los cuales se desprenden tanto las facultades como la competencia de la

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-26/2021**.

autoridad fiscalizadora, entre otras, para llevar a cabo la revisión del acreditamiento objeto de la revisión a la cual estuvo sujeta.

Lo anterior tiene en los siguientes criterios Jurisprudenciales:

**Época:** Novena Época

**Registro:** 173593

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo XXV, Enero de 2007**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** I.4o.A. J/48

**Página:** 2121

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

**Época:** Novena Época

**Registro:** 180410

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-26/2021**.

**Tomo XX, Octubre de 2004**

**Materia(s): Común**

**Tesis: XI.2o. J/27**

**AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 132 y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del SATQ:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 25 de noviembre de 2020, consistente en un crédito fiscal por cantidad total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal a la contribuyente **“AGJA S.A. DE C.V.”**, lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **treinta días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

**TERCERO.-** Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación,

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/154/V/22.**

Chetumal, Q. Roo, a 13 de mayo de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-26/2021.**

para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

**IRMA EL SUBDIRECTOR JURIDICO ZONA NORTE DEL SATQ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 20 PENULTIMO Y ULTIMO PARRAFOS, 22 FRACCIONES I Y II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SATQ.**

**LIC. JOSE VIRGILIO ZELAYA ESPINOSA.  
PROTESTO LO NECESARIO**

C.C.P.- Archivo.  
JVZE/JCCS.